

Por: *Lambert C. Palmeri*
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS

A LOS INCISOS 11 Y 12 DEL ARTICULO II, DEROGANDO LOS INCISOS 16 Y 17 DEL MISMO, REENUMERANDO LOS INCISOS 18, 19, 20 Y 21 DE DICHO ARTICULO COMO INCISOS 16, 17, 18 Y 19, RESPECTIVAMENTE, Y ADICIONANDO UN NUEVO INCISO 20 AL REFERIDO ARTICULO II; A LOS INCISOS E Y F DEL ARTICULO III, ADICIONANDO UN NUEVO INCISO E A DICHO ARTICULO Y REDESIGNANDO EL ACTUAL INCISO E COMO INCISO F DEL REFERIDO ARTICULO III; A LOS INCISOS A Y D DEL ARTICULO IV; ADICIONANDO UN NUEVO APARTADO 8 AL INCISO A DEL ARTICULO V, Y REENUMERANDO EL ACTUAL APARTADO 8 COMO APARTADO 9 DEL SUSODICHO INCISO A DEL ARTICULO V; ADICIONANDO UN NUEVO INCISO D AL ARTICULO VI; DEROGANDO EL INCISO C DEL ARTICULO VII; AL INCISO A DEL ARTICULO VIII; AL ARTICULO IX; AL ARTICULO X; AL ARTICULO XI; Y AL APARTADO 4 DEL INCISO A DEL ARTICULO XII DEL REGLAMENTO DE MERCADO NÚM. 8, "PARA REGIR LA CALIDAD Y EL MERCADERO DE CARNE DE AVES EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO", APROBADO EL 28 DE ABRIL DE 1961, SEGÚN ENMIENDADO.

Sección 1. - Se enmiendan los incisos 11 y 12 del Artículo II, se derogan los incisos 16 y 17 del mismo, renumerándose los incisos 18, 19, 20 y 21 como incisos 16, 17, 18 y 19, respectivamente, y se adiciona un nuevo inciso 20 al referido Artículo II del Reglamento de Mercado Núm. 8, "Para Regir la Calidad y el Mercaderio de Carne de Aves en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", aprobado el 28 de abril de 1961, según enmendado, para que lean como sigue:

"Artículo II. - Definición de Términos

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto indique lo contrario:

.....

11. "Mayorista o Comerciante al por Mayor" significa cualquier persona que venda u ofrezca en venta carne de aves a detallistas, intermediarios, instituciones gubernamentales o privadas o a otros comerciantes al por mayor.

12. "Detallista o Comerciante al Por Menor" significa cualquier persona que venda u ofrezca en venta carne de aves directamente al consumidor.

.....

16. "Clase" significa la clasificación del ave a base de su edad y sexo, y de acuerdo con el uso apropiado a que puede destinarse. En el caso de las aves de la especie de la gallina "clase" incluirá lo siguiente:
- a. Pollo para Freir o Asar (fryer or broiler) es un pollo (young chicken) de cualquier sexo, por lo regular de menos de trece (13) semanas de edad, de carne tierna, piel suave, flexible y blanda, y con el cartílago del esternón flexible.
 - b. Pollo para Hornear (Roaster or roasting chicken) es un pollo (young chicken), de cualquier sexo, por lo regular de tres (3) a cinco (5) meses de edad, de carne tierna, piel suave, flexible y blanda. El cartílago del esternón puede ser un poco menos flexible que el del pollo para freir o asar.
 - c. Gallo (cock or rooster) es una ave madura, de sexo masculino, con piel áspera, carne endurecida y de color oscuro, y con la punta del esternón endurecida.
 - d. Gallina (hen, fowl, or baking or stewing chicken) es una ave madura de sexo femenino, por lo regular mayor de diez (10) meses de edad, de carne menos tierna que la carne de un pollo para hornear y con la punta del esternón no flexible.
 - e. "Capón" (Capon) significa un pollo macho castrado quirúrgicamente, por lo regular menor de ocho (8) meses de edad, de carne tierna, piel suave, flexible y blanda. El término "capón" no incluirá pollos tratados con hormonas para simular los resultados de la caponación.
17. "Envase de Embarque" significa las cajas de cartón sólido o corrugado o cajas de madera que se utilicen para proteger la carne de aves que haya sido empacada en envases para venta directa al consumidor.

18. "Lote" significa uno o más envases conteniendo carne de aves que se distinga de otro u otros envases conteniendo carne de aves.
19. "Grados de Calidad" significa la clasificación asignada a la carne de aves de acuerdo con las normas oficiales de los Estados Unidos de América, para la clasificación de carne de aves para el consumidor (United States Consumer Grades for Ready-to-Cook Poultry), o aquellas que en lo sucesivo establezca el Departamento.
20. "Envoltura o envase para venta directa al consumidor" significa cualquier envase que contenga carne de aves para exhibición y venta a los consumidores".

Sección 2. - Se enmiendan los incisos B y D del Artículo III, se adiciona un nuevo inciso E al mismo y se redesigna el actual inciso E como inciso F del referido Artículo III del citado Reglamento de Mercado Núm. 8, para que lean como sigue:

"Artículo III. - Licencias

.....

- "B. Una nueva solicitud de licencia deberá hacerse por lo menos con treinta (30) días de antelación a la fecha de vencimiento.

.....

- "D. Como condición para la expedición de estas licencias el importador, almacenista, representante o agente del exportador, o mayorista deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poseer un local con facilidades adecuadas para manipular y mantener congelado el producto;
2. Mostrar evidencia fehaciente de la tenencia o posesión del local.
3. Si es una corporación, someter copia del certificado de incorporación expedido por el Departamento de Estado de Puerto Rico o el estado de los Estados Unidos donde esté incorporada;

4. Tener al día el pago de patentes municipales, certificados o licencias del Departamento de Salud y someter copia de los mismos;
 5. Someter copia de los certificados de salud de aquellos empleados que manipulan directamente la carne de aves, así como copia del Seguro Social Patronal de la firma;
 6. Tener al día los pagos de multas administrativas;
 7. Deberá someter al Departamento un certificado de antecedentes penales de la Policía de Puerto Rico. Disponiéndose, que en el caso de extranjeros con menos de un (1) año de residencia en Puerto Rico, el solicitante deberá someter un certificado de antecedentes penales expedido por las autoridades gubernamentales del país de su origen.
 8. Deberá someter un estado de situación financiera de su negocio, certificado por un Contador Público Autorizado.
 9. Deberá someter un certificado del Departamento de Hacienda de Puerto Rico como que está libre de deudas con el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tales como contribuciones sobre Ingresos, contribuciones sobre la propiedad y cualquier otra contribución requerida por dicho Departamento; Disponiéndose, que el Secretario podrá aceptar recibos o certificaciones del año inmediatamente anterior a la radicación de la solicitud, así como evidencia de plan de pago emitida por el Departamento de Hacienda sobre cualquier deuda contributiva.
- "F. Se requerirán facilidades separadas en los casos de solicitudes de licencias hechas por personas que sean socios o que ocupen cualquier cargo en una firma que posea licencia o que haya radicado una solicitud de licencia bajo este Reglamento.
- "F. Asimismo, previa notificación a la persona interesada brindándole la oportunidad de ser oída, el Secretario

podrá suspender, denegar o cancelar cualquier licencia por cualquiera de las siguientes razones:

1. Falta de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de imposición, de cualquier multa administrativa impuesta por violación a cualquier disposición de este Reglamento;
2. Mercatear cualquier lote de carne de aves sin someterlo a la inspección requerida;
3. Disponer sin la autorización escrita del Secretario de un lote de carne de aves contra el cual se haya expedido una Orden de Detención;
4. No reunir los requisitos exigidos en el Inciso D precedente".

Sección 3. - Se emiendan los incisos A y D del Artículo IV del citado Reglamento de Mercado Núm. 8, para que lean como sigue:

"Artículo IV. - Requisitos para la Importación de Carne de Aves a Puerto Rico

- "A. Toda persona que importe carne de aves para su mercadeo en Puerto Rico deberá proveerse de certificados acreditativos de que el producto en cada lote fue clasificado en grados de calidad. Tales certificados deberán ser expedidos por la Unidad de Clasificación de Carne de Aves (Poultry Grading Branch) en establecimientos oficiales (Official establishments) que operen bajo el servicio de inspección de aves y sus productos del Departamento de Agricultura de Estados Unidos de América, inmediatamente al terminarse las operaciones de elaboración, inspección, clasificación y empaque del producto. En el caso de carne de aves a mercatearse fresca (no congelada), la clasificación en grados de calidad deberá haber sido efectuada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas previas a su descarga en cualquier puerto o aeropuerto de Puerto Rico. En el caso de carne de aves a mercatearse congelada, la clasificación en grados de calidad deberá haber sido efectuada dentro de ^{los} treinta (30) días previos a su

descarga, en cualquier puerto o aeropuerto de Puerto Rico. En el caso de los menudos, no será necesario que éstos sean clasificados en grados de calidad. La inspección y clasificación deberá haber sido practicada por inspectores y clasificadores autorizados del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos. Excepto en el caso de los menudos, no se permitirá la introducción para mercadeo para consumo humano en Puerto Rico de lote alguno de carne de aves que no haya sido clasificado en grados de calidad por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos."

.....

"D. Será deber de todo importador y de toda compañía aérea o naviera, sus representantes, agentes o empleados, notificar al Departamento la llegada de todo lote de carne de aves al arribo de éste a Puerto Rico, informando el barco, o avión que lo transporta y el sitio de desembarque del mismo."

.....

Sección 4. - Se adiciona un nuevo apartado 8 al inciso A del Artículo V y se reenumera el actual apartado 8 como apartado 9 del susodicho inciso A del Artículo V del citado Reglamento de Mercado Núm. 8, para que lean como sigue:

"Artículo V. - Certificados

A. Los certificados requeridos en el inciso A del Artículo IV deberán indicar entre otras cosas, lo siguiente:

.....

8. Nombre y dirección del establecimiento oficial donde se elaboró la carne de aves o del solicitante de la inspección, así como el nombre y dirección del importador.
 9. Cualquier otra información que dichos inspectores y clasificadores estimen pertinente.
-

Sección 5. - Se adiciona un nuevo inciso D al Artículo VI del citado Reglamento de Mercado Núm. 8, para que lea como sigue:

"Artículo VI. - Transportación

.....

"D. Cuando se empaque carne de aves con hielo en cajas de madera o en cualquier otro envase apropiado, el envase deberá estar provisto de cubierta completa y estar construido en tal forma que permita el escape de agua."

Sección 6. - Se deroga el inciso C del Artículo VII del citado Reglamento de Mercado Núm. 8.

Sección 7. - Se enmienda el inciso A del Artículo VIII del citado Reglamento de Mercado Núm. 8, para que lea como sigue:

"Artículo VIII. - Mercadeo de Carne de Aves Importada

"A. Toda ave lista para cocinar y presas de aves que se importen para mercarse en Puerto Rico, deberán venir empacadas en envolturas o envases para venta directa al consumidor, dentro de los correspondientes envases de embarque. El contenido de los envases para venta directa al consumidor no podrá ser subdividido en unidades menores ni podrá ser detallados sueltos. Para los propósitos de esta disposición todo envase para venta directa al consumidor deberá contener no más de una ave lista para cocinar, entera o trozada, ni más de diez (10) libras netas de presas de aves y/o menudos.

.....

Sección 8. - Se enmienda el Artículo IX del citado Reglamento de Mercado Núm. 8, para que lea como sigue:

"Artículo IX - Inspección

A. Los funcionarios del Departamento tendrán libre acceso a las dependencias de todo establecimiento o a todo vehículo de transporte en Puerto Rico en el que se importe, almacene, transporte, manipule, compre, venda, o exhiba para la venta carne de aves.

8. Todo importador, almacenista, representante o agente del exportador, o mayorista, deberá disponer de facilidades adecuadas para realizar las mencionadas inspecciones, y todo lote de carne de aves importado será inspeccionado en dichas facilidades. Un funcionario del Departamento deberá estar presente al momento de abrir y descargar un furgón u otro envase ("Container") conteniendo carne de aves importada.

Sección 9. - Se enmienda el Artículo X del citado Reglamento de Mercado Núm. 3, para que lea como sigue:

"Artículo X. - Empaque y Material de Empaque

- A. Todo lote de carne de aves que se importe o mercadee en Puerto Rico deberá estar empaquetado en cajas de madera o en cajas de cartón sólido o corrugado. Dichos envases deberán ser nuevos, limpios, y sanos y completamente libres de olores, manchas u otros defectos, y deberán ser de tal solidez y durabilidad que protejan debidamente el producto durante su mercadeo.
- B. El material para envolver carne de aves para venta directa al consumidor deberá ser resistente a la humedad y de tal naturaleza que proteja el producto adecuadamente.
- C. Tanto los envases de embarque y su revestimiento interior, como los envases individuales que se utilicen para envasar la carne de aves que se importe en Puerto Rico, deberán ajustarse a las especificaciones para envases y material de empaque para aves y sus productos derivados establecidos por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.
- D. Las envolturas que se utilicen para los menudos incluidos en las aves listas para cocinar deberán ser

de material no absorbente y de tamaño no mayor que el absolutamente necesario para envolver estos adecuadamente.

Sección 19. - Se enmienda el Artículo XI del citado Reglamento de Mercado Núm. 8, para que lea como sigue:

"Artículo XI. - Rotulación

"A. Todo envase y envoltura usado para el empaque de carne de aves que se importe y/o mercatee en Puerto Rico deberá estar rotulado en letras claramente legibles indicando entre otras cosas, lo siguiente:

1. Clase de ave, el nombre de las presas o de los menudos. En el caso de las presas y de los menudos, el nombre de éstas deberá estar acompañado de la clase de ave, disponiéndose, que el Secretario podrá permitir el uso de cortejo (check off) de la clase o parte del ave que contenga el envase para venta directa del consumidor.
2. Peso neto del contenido del envase. La información sobre peso neto deberá llenar los requisitos de la Ley de Pesas y Medidas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley Núm. 145 del 27 de junio de 1962), que pone en vigor la División de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del Consumidor.
3. El término "fresco" si el producto es fresco o el término "manténgase congelado" si el producto es congelado.
4. Nombre y dirección del importador en letras no menores de 1/2 pulgada en los envases de embarque, precedido del término "Importador", en igual tamaño de letras, en el caso de carne de aves importadas.
5. Nombre y dirección del importador o del emparador o distribuidor en letras no menores de 1/8 de pulgada en los envases para venta

directa al consumidor, en el caso de carne de aves importada. Si se optare por usar el nombre y dirección del importador, dicha información deberá estar precedida del término "Importador" en igual tamaño de letra.

6. Número del certificado oficial expedido para el lote, en los envases de embarque, en el caso de carne de aves importada.
- "B. En el caso de envolturas transparentes en envases para venta directa al consumidor dicha rotulación podrá aparecer impresa en un marbete o etiqueta insertada (insert label) colocada debajo de la envoltura transparente, en forma tal que esté claramente visible y legible y que permanezca inalterada durante el mercadeo de carne de aves".
- "C. En todo envase de embarque y en todo envase para venta directa al consumidor conteniendo carne de aves que se importe a Puerto Rico deberán aparecer los sellos indicativos de que el producto fue inspeccionado para fines de salubridad (wholesomeness) y clasificados en grados de calidad, de acuerdo con las normas establecidas por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, o que estableciere el Departamento. El sello indicativo del grado de calidad deberá aparecer impreso directamente en el envase. No se permitirá el uso de cintas de papel engomado (pressure sensitive tapes, stickers) ni etiquetas insertadas para indicar el grado de calidad.

Se indicará en el sello de inspección o en la parte exterior del envase o envoltura, el número del establecimiento oficial donde fue inspeccionado el producto. En el caso de envolturas transparentes en envases para venta directa al consumidor, dicho número podrá aparecer impreso en un marbete o etiqueta insertada (insert label) colocada debajo de la envoltura transparente, en forma tal que esté claramente visible y legible. El número del establecimiento oficial podrá aparecer también en un anillo de metal o plástico en el cierre del envase, en el caso que se usen bolsas, pero que esté claramente legible y que así se indique en el sello de inspección. Los envases conteniendo menudos no tendrán que estar rotulados con el grado de calidad.

D. Si la carne de aves ha sido tratada con alguna substancia se indicará así en su rotulación.

E. Toda carne de aves que se venda u ofrezca en venta en Puerto Rico deberá ajustarse a la descripción que se indique en la rotulación o anuncio bajo el cual dicho producto se venda u ofrezca en venta.

Sección 11.- Se enmienda el Apartado 4 del inciso A del Artículo XII del citado Reglamento de Mercado Núm. 8, para que lea como sigue:

Artículo XII.- Carne de Aves Adulterada, o Insalubre

A. Ninguna persona podrá vender u ofrecer en venta carne de aves adulterada o insalubre, o carne de aves que haya sido producida en contravención a este Reglamento. Para los fines de este Reglamento, se considerará adulterada, o insalubre toda carne de aves con uno o más de los siguientes defectos:

.....

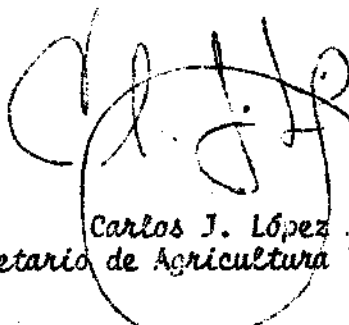
4. Parcial o totalmente descompuesta, sucia o podrida, o que se haya manipulado en forma tal que afecte su apariencia y/o salubridad.

.....

Sección 12.- Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas las promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 241, del 8 de mayo de 1959, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir treinta (30) días después de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, según lo dispone la citada Ley Núm. 241, y después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español y en inglés, en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 112, del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el día 23 de febrero de 1962, en San Juan, Puerto Rico.


Carlos J. López Lieves
Secretario de Agricultura Interino